

aplicación de los mencionados preceptos impugnados desde el día 7 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional. Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

24819 *RECURSO de inconstitucionalidad número 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la Ley número 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la totalidad de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, y, subsidiariamente, contra determinados artículos de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

24820 *RECURSO de inconstitucionalidad número 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 1; 2, apartado 3; 3, apartado 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 7; 8; 9; 10, párrafo 1; 12.2, apartado 3; 13, apartado 3; 14; 16; 20.2, párrafo tercero; 22.5; 26; 27; 31; disposición adicional primera, uno, apartado primero; disposición adicional primera, dos; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; disposición final primera; disposición final cuarta, apartados uno y dos; disposición final cuarta, apartado tres; disposición final quinta; y, en general cualesquiera otros preceptos que por su carácter detallado y reglamentista no puedan ser considerados como básicos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24821 *REAL DECRETO 2235/1985, de 9 de octubre, por el que se organiza el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.*

El artículo 24 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, dispone que por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Agricultura, Pesca y Alimentación, se organizará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos, el cual pasará a depender en los territorios autónomos de los órganos correspondientes.

Responde, pues, este Real Decreto a la necesidad de dar cumplimiento al citado precepto de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Con carácter público y gratuito se establece un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos en cada Comunidad Autónoma, si bien éstas, dadas sus peculiares características, pueden establecer oficinas de ámbito provincial, insular, comarcal e incluso local. Además se establece un Archivo General, con fines informativos, coordinadores y estadísticos, que acumule los datos de todos los Registros.

Aunque la inscripción en el Registro es voluntaria, la Administración podrá exigir como requisito previo para la concesión de auxilios u otras medidas de fomento que los contratos de arrendamiento rústicos se hallen registrados.

La organización interna de los Registros responde a la máxima simplicidad. Se sigue el sistema de archivo de documentos, complementado por la existencia de dos únicos libros obligatorios: el de recepción de documentos y el de registro de los contratos; y

se reduce la función previa de examen del encargado del Registro a la comprobación de los requisitos de los contratos de arrendamientos rústicos exigidos por la Ley.

Por otra parte, es de destacar que el presente Real Decreto ha sido elaborado con la participación activa y el acuerdo de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en cada Comunidad Autónoma y dependiente de sus órganos correspondientes se llevará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos en el que podrán inscribirse los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que radiquen en el territorio de cada Comunidad y se hallen sujetos a las disposiciones de la citada Ley.

2. Cada Comunidad Autónoma, de conformidad con las competencias que le corresponden, podrá acordar el establecimiento de oficinas del Registro en los ámbitos provincial, insular, comarcal o local.

3. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará un Archivo Central a efectos informativos, coordinadores, estadísticos y de publicidad.

Art. 2.º Si un contrato de arrendamiento rústico comprendiera una o varias fincas que radiquen en el territorio correspondiente a dos o más Registros podrá inscribirse en cualquiera de ellos, a elección del solicitante, pero el encargado del Registro en el que se hubiere inscrito deberá comunicar las circunstancias del contrato a los restantes Registros afectados, en la misma forma y plazo que se establece en el artículo 11 para comunicar los asientos practicados al Archivo Central.

Art. 3.º 1. La inscripción de los contratos de arrendamiento en el Registro se practicará, a petición de cualquiera de las partes, mediante la presentación de los documentos que acrediten la existencia de aquéllos.

2. Cada Administración Pública, en su respectivo ámbito de competencias, podrá exigir, como requisito previo para la concesión de auxilios económicos y técnicos o la obtención de cualquiera otra medida de fomento a las explotaciones agrarias, que los contratos de arrendamiento se hallen inscritos en el Registro correspondiente.

Art. 4.º 1. El Registro se organizará mediante el archivo ordenado de los documentos presentados que acrediten la existencia de los contratos de arrendamientos o de sus modificaciones posteriores.

2. En cada Registro se llevará, al menos, un libro de recepción de documentos y un libro de registro de los contratos de arrendamiento, que podrán ser impresos.

3. A cada documento registrado se le asignará antes de su archivo el número y fecha del asiento en el libro de registro y el número de orden con que queda archivado.

Art. 5.º En el libro de recepción de documentos se hará constar el número del asiento, la fecha de su presentación, apellidos, nombre y domicilio del presentante y clase de documentos presentados, sin consignarse extracto del contenido de éstos.

Art. 6.º 1. En el libro de registro de los contratos de arrendamiento, que podrá estar compuesto de hojas móviles, se expresarán las siguientes circunstancias:

a) Apellidos y nombre del arrendador y del arrendatario o su denominación si se trata de Entidades jurídicas y domicilio de ambos, así como la naturaleza del derecho del primero y los números de sus documentos nacionales de identidad o de identificación fiscal, en caso de personas jurídicas.

b) Finca o fincas objeto del arrendamiento, expresando su superficie, término o términos municipales donde radiquen y demás circunstancias que permitan su individualización, así como la explotación o cultivo a que se destinan, con indicación de si son de secano o regadío, si constara en el documento y, de acuerdo con las referencias catastrales, si figuraran debidamente anotadas en el Catastro de Rústica.

c) Renta pactada.

d) Duración del contrato.

e) Lugar y fecha del contrato.

f) Clase de documentos presentados.

g) Modificaciones del contrato.

h) Fecha y número de los asientos.

i) Número de orden con que quedan archivados los documentos.

2. Los asientos se practicarán con la firma del encargado del Registro.

3. En el caso de que en el documento presentado no constara la renta o la duración del contrato, regirán las presunciones que establece el artículo 22 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art. 7.º 1. Presentado en el Registro un documento para su inscripción, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento de presentación en el libro de recepción de documentos.

2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación, el encargado del Registro examinará los documentos presentados y comprobará si reúnen o no los datos señalados en el artículo anterior.

3. Si apreciare la concurrencia de tales datos, se procederá a practicar el asiento correspondiente en el libro de registro entregando al presentante documento acreditativo de que queda extendido el asiento, su número y fecha.

4. Si existen defectos en el documento, se suspenderá el registro del contrato y lo comunicará al presentante del mismo, por nota escrita en la que se indicarán los defectos advertidos, para que pueda procederse a su subsanación, incluso mediante la extensión de un nuevo contrato.

5. Contra el acuerdo del encargado del Registro suspendiendo el registro de un contrato de arrendamiento podrán recurrir los interesados, en el plazo de quince días, ante el Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 8.º 1. En el libro de registro de los contratos de arrendamientos se tomará razón de toda modificación de los mismos mediante la presentación del documento o documentos que acrediten el acuerdo de las partes, la avenencia ante las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos o el fallo del Juez o Tribunal competente.

2. Dicha toma de razón se efectuará en el mismo asiento de inscripción del contrato y se procederá al archivo del documento.

Art. 9.º A los efectos del Registro, los contratos se entienden prorrogados tácitamente en los mismos términos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art. 10. Los asientos del libro de Registro de los contratos del arrendamiento se cancelarán cuando se acredite la terminación de los contratos a que dichos asientos se refieran.

Art. 11. De todos los asientos que se practiquen en el libro de registro de los contratos de arrendamiento, así como sus cancelaciones, se dará conocimiento, dentro del mes siguiente de haber sido extendido al Archivo Central de Arrendamientos Rústicos, mediante la remisión del correspondiente impreso debidamente cumplimentado, según el modelo que se incluye en el Anexo del presente Real Decreto.

Art. 12. El Registro será gratuito y público. Esta publicidad se hace efectiva mediante la posibilidad de examinar su contenido, así como de solicitar y obtener la expedición, en su caso, de nota simple o certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de la existencia o del contenido, literal o extracto de los mismos.

Art. 13. Las Comunidades Autónomas dictarán las disposiciones conveniente para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá modificarse el modelo Anexo a efectos de la oportuna coordinación. Asimismo por ambos Ministerios se elaborará, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el modelo de impreso a que se refiere el artículo 11 adaptado para uso informatizado.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

REGISTRO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

REGISTRO DE

Comunicación para el Archivo Central del asiento practicado en el libro de registro

Arrendatario:
(Apellidos y nombre)

Profesión:
Domicilio: Doc. ident. núm.:

Arrendador:
(Apellidos y nombre)

Naturaleza de su derecho:
Domicilio: Doc. ident. núm.:

Fincas arrendadas:

Superficie: Término municipal:
Explotación o cultivo: Secano: Regadío:

Renta pactada: Duración del contrato:

Contrato:

Lugar: Fecha:

Documentos presentados:

Clase:

Modificaciones del contrato:

..... a de de 19.....

El Encargado del Registro,

Fecha y núm. del asiento Núm. de orden archivo documentos

24822 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2520/1982, de 12 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Región de Murcia en materia de cultura.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1982, procede establecer la oportuna rectificación:

En la página 27810, listado número 15 donde dice: «Hernández Lloret, María Jesús.-Sin clasificar ...», debe decir: «Hernández Lloret, María Jesús.-Funcionaria del Cuerpo Administrativo a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977). A25PG1712 ...»

24823 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3193/1983, de 26 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cultura.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1983, procede establecer las oportunas rectificaciones:

En la página 34784, listado número 2, donde dice: «30-016-Aulas 3.ª Edad.-Cartagena, Alto, 15 ...», debe decir: «30-016-Aulas 3.ª Edad.-Cartagena, Aire, 15 ...».

En la página 34784, listado número 2, deberá incluirse: «Juventud.-Murcia. Calle Saavedra Fajardo, 20, 1.º derecha. Situación jurídica: Arrendamiento. Superficie total en metros cuadrados: 200».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24824 *ORDEN de 28 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10